

Resolución No. CSJATR/18-428
Lunes, 2 de agosto de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00281-00

(Magistrado (E) Ponente: Dr. Jairo Saade Urueta)

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora LETICIA MARIN OSPINA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 34.964.691 expedida en Montería, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00973 contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de junio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 de junio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00281-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora LETICIA MARIN OSPINA, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

1. El día 5 de octubre de 2017 se presenta demanda ejecutiva, promovida por el señor ALEXANDER NIÑO ESLAVA, en contra de MAKING MAQUINARIA E INGENIERIA SAS y la señora DEXI MARIA MARINO PEREZ, esta última, ahora accionante.

El día 18 de diciembre de 2017, fue admitida la demanda ejecutiva y se ordena las medidas cautelares solicitadas en la demanda, como medida cautelar se pide el embargo del vehículo de placas: JGL592 marca KIA, carrocería: wagón camioneta, motor D4HAGH326289, clase camioneta, modelo 2017, clase de servicio particular, chasis: KNAPN813DH7124401, color blanco, de propiedad del [los] demandado (s) DEXI MARIA MARINO PEREZ con C.C. 32.862.358. no se solicitó embargos en cuentas de ahorro de la señora DEXI MARINO.

3. Como medida cautelar le fue inmovilizado el vehículo de la señora DEXI MARIA MARINO PEREZ de placas JGL592.

4. Al ejecutar las medidas cautelares, se le embargo una cuenta de la señora DEXI MARIA MARINO, lo cual no fue ordenado por el despacho, porque no fue solicitado; sin embargo, se emitieron oficios de embargo incurriendo en errores de hecho y de derecho en contra de la demandada.

5. Debido a que le fue embargada la camioneta y sus cuentas de ahorro, el día miércoles 25 de abril de 2018 la señora DEXI MARINO se notifica personalmente ante el despacho por el proceso ejecutivo.

6. Analizando el encabezado de la demanda, encontramos que la señora DEXI MARIA MEARINO es demandada en el proceso como representante legal y a la vez como persona natural, hecho este, que no es legal, porque se hizo caer en error de derecho al despacho al demandar a la señora DEXI MARINO, como representante legal,

incluso como persona natural y el despacho incurre en error al ordenar medidas cautelares en contra de un bien automotor de propiedad de la demandada, hoy accionante. Igualmente se le oficia a los ancos de la ciudad, se sirvan embargar las cuentas de la señora DEXI MARIA MARINO, teniendo en cuenta que en el auto de medidas cautelares no fueron decretadas.

7. Revisando las pruebas aportadas en la demanda, para ejecutar a los demandados encontramos los siguientes errores: PRIMERO la señora DEXI MARIA MARINO PEREZ solo trabajo tres meses como representante legal en la empresa MAKING MAQUINARIA E INGENIERIA SAS, desde el mes de marzo hasta el mes de junio de 2017, dejando el cargo a 30 de junio de ese año, el certificado de cámara de comercio aportado en el acápite de pruebas de la demanda ejecutiva, es de fecha 18 de septiembre de 2017, y como representante legal aparece el señor ANDRES FELIPE CONZALEZ SERNA y a la vez como propietario de MAKING MAQUINARIA E INGENIERIA SAS, por lo cual la demanda debía ser inadmitida, o puesta en secretaría por el termino de cinco días conforme lo indica el Código General del Proceso para que hubiese sido subsanada, pero contrario a esto, se omitió las normas que encontramos en el artículo 311 del Código De Comercio, el cual regula las facultades del representante legal en la administración y representación de las sociedades.

8. Las acciones que efectúan para contestar la demanda ejecutiva, según el artículo 318 del Código General del Proceso está, que el día lunes, 30 de abril de 2018 se presenta recurso de reposición (dentro de los 3 días hábiles que da la ley) en contra del auto que libra mandamiento de pago y el auto que decreta las medidas cautelares; esto es, embargo del vehículo de placas JGL592, camioneta KIA, de propiedad de la señora DEXI MARIA MARINO PEREZ, mas no de la persona jurídica MAKING MAQUINARIA E INGENIERIA SAS.

9. La otra acción que se efectúa es la contestación de la demanda ejecutiva, que se radico el día jueves, 10 de mayo de 2018, (dentro de los 10 días hábiles de ley) donde también, a la luz del artículo 96, numeral 3 y artículo 442 del Código General del Proceso, y también se presentan excepciones de mérito por encontrarnos frente a un proceso ejecutivo, en el cual, la señora DEXI MARIA MARINO nunca debió ser demandada, y mucho menos imponérsele medidas cautelares a sus bienes (camioneta de placa JGL592, marca KIA. y cuenta bancada), teniendo en cuenta que la demandada ya en ese momento no era la representante legal; no es accionista, ni socia de MAKING MAQUINARIA E INGENIERIA SAS, como consta en la certificación laboral que se anexo como prueba al recurso de reposición del auto que libra mandamiento de pago y auto que decreta medidas cautelares de la demanda ejecutiva; igualmente, en la cámara de comercio que se aportó en dicho recurso, encontramos que ella no es representante legal, no es accionista, ni socia, ni propietaria.

10. En el certificado de Cámara de Comercio anexo como prueba al recurso de reposición, se puede evidenciar en qué fecha fue ella representante Legal y hasta que día actuó como tal, en dicho certificado de Cámara de Comercio, en la parte que certifica administración: no hay ninguna responsabilidad de mi poderdante como persona natural para responder las actuaciones de la empresa, como es el incumplimiento en obligaciones suscritas por el gerente o representantes legales. ADMINISTRACIÓN: La Representación Legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado por un término de un año por la Asamblea General de Accionistas. En aquellos casos en que el Representante Legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del



Representante Legal de esta. La sociedad será gerenciada administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre, pudiendo contratar con entidades públicas o privadas. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social por cualquier cuantía o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquella; facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Mi poderdante Señora Marino Pérez laboró como Gerente y Representante Legal, conforme a las normas reguladoras de la misma empresa, normas constitucionales del código Civil de Comercio.

11. *En el recurso de reposición, en la contestación de la demanda, y en las excepciones de mérito, se hace énfasis en que,*

a. *Al momento de la presentación de la demanda, la señor MARINO PEREZ no es la representante legal de la persona jurídica MAKING MAQUINARIA E INGENIERIA SAS*

b. *Que la señora DEXI MARINO nunca ha sido, ni es, dueña y/o accionista de la persona jurídica MAKING MAQUINARIA E INGENIERIA SAS*

c. *Que de acuerdo a la ley sustancial comercial (Código de Comercio), en ningún momento, se le debe embargar los bienes al representante legal de una empresa y máxime si este no es dueño, o socio o accionista de la misma, como lo es en este caso. La señora DEXI MARIA MARINO, no es, ni ha sido dueña, ni, socia, ni accionista de MAKING MAQUINARIA E INGENIERIA SAS*

d. *Se solicitó revocar el auto que libra mandamiento de pago por falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la señora MARINO PEREZ no debe ser tenida como sujeto procesal en esta demanda ejecutiva.*

e. *Se solicitó levantar la medida cautelar de embargo del vehículo de placas JGL592, camioneta KIA, de propiedad de la señora DEXI MARINO, porque ésta NO es un bien perteneciente a la persona jurídica MAKING MAQUINARIA E INGENIERIA SAS, y que ella es una mujer, cabeza de familia, que tiene el mencionado automotor como medio de trabajo y sustento de ella y sus hijos.*

12. *Teniendo en cuenta que se han presentado dentro de los términos de ley el recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo y el que decreta las medidas cautelares, y la contestación de la demanda que incluye las excepciones de mérito, y para estos momentos, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL, no ha dado la fijación en lista del recurso presentado. Con esta omisión, se hace evidente, que no ha cumplido con los principios procesales de celeridad, ni de oportunidad, lo que lleva a no darle trámite correcto del mismo, a perjudicar a una persona que nada tiene que ver en el proceso, y finalmente, lleva a la violación del derecho fundamental del debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia y que han sido transgredidos también los principios de confianza legítima y el principio de prevalencia del derecho sustancial.*

Diariamente, se visita el juzgado en aras de que se resuelva en forma pronta y oportuna el recurso, levantando las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la demandada, la señora DEXI MARIA MARINO PEREZ, encontrando una serie de

ese



negativas, evasivas, excusas, donde el secretario del juzgado, el doctor FREDDYS YESITH MORENO POLANCO, mantiene el expediente en su escritorio, y en una ocasión, estaba en el piso al lado de otros expedientes; y muchas veces argumenta que hay muchas dudas en este proceso, por lo cual debe la señora juez entrar a resolver dicho recurso y conceder las peticiones de mi mandante. Mantiene el control del proceso, no permite que la señora juez escuche verbalmente la petición, y por lo regular, no ha sido posible hablar con ella porque el señor secretario lo impide.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 22 de junio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 25 de junio de 2018.

all

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 28 de junio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3792, pronunciándose en los siguientes términos:

"JANINE CAMARGO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.825.172 expedida en Barranquilla, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del proceso de la referencia.

Visto el expediente del proceso Ejecutivo, radicado con el número 2017-00973-00, cuya acción impetró ALEXANDER NIÑO ESLAVA, a través de apoderado judicial, contra DEXI MARIA MARINO PEREZ - MAKING MAQUINARIA E INGENIERIA S.A.S. en el cual se evidencia las actuaciones que se relaciona a continuación:

- 1.- Mediante autos de fecha 18 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de DEXI MARIA MARINO PEREZ y MAKING MAQUINARIA E INGENIERIA S.A.S. y se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Posteriormente el 25 de abril de 2018, se notificó personalmente la demandada DEXI MARIA MARINO PEREZ.
- 3.- Mediante escrito de fecha 30 de abril de 2018, la demandada DEXI MARIA MARINO PEREZ, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.
- 4.- El apoderado judicial de la señora DEXI MARIA MARINO PEREZ, radicó en fecha 10 de mayo de 2018, excepciones de mérito.

Así las cosas y conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso, en su artículo 438, este Despacho solo podrá tramitar el recurso de por la señora DEXI MARIA MARINO PEREZ, a través de su apoderada judicial, cuando todas las partes dentro del proceso hayan sido notificadas.

Y se aclara que no son ciertas las afirmaciones realizadas por la apoderada de la parte demandada en cuanto a que se le ha negado el acceso de hablar con la suscrita titular de este Despacho, puesto que cada vez que se acercaba al Juzgado se le informaba lo aquí planteado.

En aras de darle solución a la inconformidad planteada se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con su carga procesal de notificar a todos los demandados.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Una vez analizado el pronunciamiento por parte del funcionario, no se pudo evidenciar la normalización de las actuaciones dentro del proceso, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-384 del 9 de julio de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once



Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2017-00973. Dicho auto fue notificado el 23 de enero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial que de acuerdo a derecho corresponda.

Que previo al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento el 19 de julio de 2018 la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-4449, pronunciándose en los siguientes términos:

1.- *Mediante autos de fecha 19 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de DEXI MARIA MARINO PEREZ y MAKING MAQUINARIA E INGENIERIA S.A.S. y se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.*

2- *Posteriormente el 25 de abril de 2018, se notificó personalmente la demandada DEXI MARIA MARINO PEREZ.*

3- *Mediante escrito de fecha 30 de abril de 2018, la demandada DEXI MARIA MARINO PEREZ, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.*

4- *El apoderado judicial de la señora DEXI MARIA MARINO PEREZ, radicó en fecha 10 de mayo de 2018, excepciones de mérito.*

5. *Este Despacho en auto radicado 11 de julio de 2018, resolvió corregir el auto que libró mandamiento de pago y dejó sin efectos los numerales 1, 2 y 4 del auto que decretó medidas cautelares.*

Para mayor claridad se remite el proceso radicado 2017-973 contentivo de un cuaderno principal con 51 folios y un cuaderno de medidas con 22 folio.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

gal

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran las siguientes:

- Copia del recurso de reposición, presentado el día 30 de abril de 2018, y copia de la contestación de la demanda con sus excepciones de mérito que fue presentada el día 10 de mayo de 2018.

Al

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Once Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Expediente contentivo del proceso de radicación No. 2017-00973
- Copia de folio 101 del libro radicador en el que se deja constancia del retiro de recurso.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en llevar a cabo la audiencia programada dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-973?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, cursa recurso de reposición dentro del expediente de radicación No. 2017-973.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración del justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que en el 30 de abril del 2018 se interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y a la fecha de la presentación de la presente queja el Juzgado Once Civil municipal no ha realizado la fijación en lista del recurso interpuesto.

Que la funcionaria judicial en la respuesta allegada hace un recuento de las actuaciones adelantadas en el proceso antes referenciado y señala que el proceso se podrá tramitar el



recurso interpuesto cuando todas las partes sean notificadas, por lo que señala que requerirá a las partes a fin de que cumplan con la carga procesal de notificar a todos los demandados.

Posteriormente el 11 de julio de 2018, la quejosa radicó en esta corporación un escrito bajo el código EXTCSJAT18-4177 en el cual manifiesta que renuncia a la vigilancia especial solicitada informando que los hechos que generaron la presenta queja se encontraban superados.

Mediante auto CSJATAVJ18-407 del 17 de julio de 2018, este Consejo Seccional a fin de tener certeza de la normalización por parte del despacho judicial y ordenó practicar inspección al proceso y solicitó la remisión del mismo.

La titular del Juzgado Once Civil Municipal a través de oficio radicado EXTCSJAT18-4449 del 19 de julio de 2018, informó que mediante auto del 11 de julio de 2018 resolvió corregir el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares. Así mismo envió el expediente del proceso radicado 2017-0973.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Camargo Vásquez normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que a través de auto del 11 de julio de 2018 resolvió corregir el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, aunado a lo anterior, se evidenció copia del libro radicator del Juzgado 11 Civil Municipal en el que se deja la constancia del retiro del recurso de reposición interpuesto por la señora Leticia Marin Ospino.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Once Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora JANINE CAMARCO VASQUEZ, en su condición de Juez

apud



Once Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

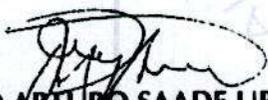
ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

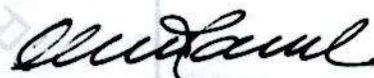
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ARTURO SAADE URUETA
Magistrado (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada